

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo y decimo, que se eliminan. Se suprime, asimismo la letra b) de su razonamiento noveno.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que todo daño debe probarse, lo que también se extiende al daño extrapatrimonial. Luego, no existe en autos prueba alguna que permita tener por establecido la existencia del daño moral alegado por la demandante, circunstancia que conduce necesariamente al rechazo de tal pretensión.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se revoca** la sentencia de veintiuno de junio de dos mil trece, escrita de fojas 62 a 72, en cuanto acogió la demanda de fojas 1 de indemnización por daño moral y en su lugar se decide que dicha acción queda rechazada. Se la revoca, asimismo, en cuanto condenó en costas al demandado y en su lugar se declara que este queda absuelto de su pago por no haber sido vencido totalmente.

Se confirma, en lo demás apelado, la aludida sentencia.

Acordada contra el voto del Ministro señor Mera, quien estuvo por revocar la aludida resolución y desestimar tanto la denuncia como la demanda civil de fojas 1. Tuvo presente para ello:

A) Que Administradora de Supermercados Híper Ltda., mantiene en el lugar un servicio gratuito de estacionamientos para los clientes que acuden al recinto comercial a hacer sus compras. Consecuentemente, no se dan las exigencias del artículo 2° de la ley 19.496 para que opere dicha normativa, a saber, no hay un proveedor, no existe un consumidor y, por cierto, el acto jurídico que vinculó a las partes, en el supuesto que haya habido alguno, no es de carácter mercantil para el proveedor.

B) Que la citada ley, en su artículo 1° N° 2, ha definido proveedor como *“las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”*, de suerte que si en la especie nada se ha cobrado por el estacionamiento, Administradora de Supermercados Híper Ltda., no tiene, para estos efectos, la calidad de “proveedor”. Del mismo modo, el N° 1 del mismo artículo 1° entiende al consumidor como aquella persona natural o jurídica que en virtud de cualquier *“acto jurídico oneroso”*, adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes o servicios, de modo que si entre el actor y la demandada no ha habido contrato a título oneroso, como efectivamente no lo hubo, pues el estacionamiento es gratuito, mal puede ser el actor un consumidor. Y, finalmente, el hecho



de mantener Administradora de Supermercados Híper Ltda., un estacionamiento gratuito para los clientes del recinto comercial no constituye un acto mercantil para esta persona jurídica.

C) Que, en cuanto a lo civil, no corresponde condenar a Administradora de Supermercados Híper Ltda., en virtud de un estatuto jurídico que no le es aplicable, haciéndolo responsable, finalmente, por los perjuicios producidos por un delincuente, cuya identidad se desconoce, que sustrajo el vehículo del demandante desde el estacionamiento gratuito del aludido centro comercial, lo que necesariamente nos lleva a establecer una responsabilidad objetiva -la que nuestro ordenamiento jurídico no contempla sino muy excepcionalmente- por la cual Administradora de Supermercados Híper Ltda., debe indemnizar al actor por los daños producidos por un tercero al sustraer y dismantelar el aludido vehículo por el simple hecho de ser propietario del estacionamiento tantas veces mencionado, lo que no es jurídicamente procedente.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1733-2013.

→ C. Mera
Rojas
Villadangos

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y la Ministra Suplente señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

62
Seventy
y doo

MAIPU, veintiuno de junio de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por ANA LUISA CRUZ VALENZUELA, cajera, y LEOCADIO HIPOLITO VENEGAS MORALES, albañil, ambos domiciliados en Argelia N° 3471, Maipú, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representada Vicente Correa, ambos con domicilio en Avenida Pajaritos N° 4500, Maipú, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señalan en la denuncia que el día 07 de octubre de 2012 concurrieron a comprar mercaderías al Supermercado Líder de Avenida Pajaritos N° 4500, Maipú, dejando su camioneta patente KZ-1671 en los estacionamientos subterráneos del lugar. Al regresar de las compras el vehículo había sido sustraído por terceros. Agrega que conversó con los guardias del lugar y luego llamó a Carabineros. Luego, el día 12 de octubre de 2012, la camioneta fue encontrada con graves daños en su carrocería, lo que le ha acarreado muchos perjuicios ya que es su instrumento de trabajo.

Expresa que los hechos relatados configuran infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, solicitando el pago de \$2.500.000.- por el valor de la reparación



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

b-
Sorento
7
mae

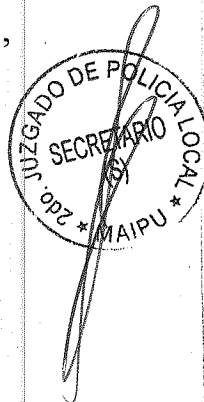
del vehículo, \$25.000.- por la notificación de la demanda, \$55.000.- por el costo de la grúa para su traslado, \$450.000.- por concepto de lucro cesante, \$50.000.- de gastos de locomoción mas \$300.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas.

2.- A fojas 6, la notificación de las acciones interpuestas en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada **Vicente Correa**.

3.- A fojas 40 y siguientes y 48 y siguientes, la parte denunciada y demandada formula sus descargos y contesta la demanda, solicitando el rechazo de las acciones ya que el supermercado no cobra precio o tarifa por los estacionamientos y no ha incurrido en falta a la Ley 19.496 ya que el hecho del robo es atribuible a terceros ajenos a la empresa.

4.- A fojas 58 y siguientes, la celebración del comparendo de contestación y prueba. La parte denunciante ratifica sus declaraciones y acciones La parte denunciada contesta las acciones por escrito.

La parte denunciante rinde prueba testimonial de tres testigos: 1) **Nelly del Carmen Aravena Pérez**, fiscalizadora, domiciliada en calle Nigeria N° 3389, Villa Las Parcelas, Maipú, 2) **Aldo Wenceslao Candia Mora**, cerrajero, domiciliado en Puerto Juy N° 233, Villa Los Puertos, Pudahuel Sur, y 3) **Héctor Mauricio Cartes Urra**, empleado, domiciliado en Pasaje Gabriela Mistral N° 4287,



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

64
SECRETARIO
Y CUATRO

Estación Central, quienes declaran luego de ser legalmente juramentados e interrogados.

La parte denunciante acompaña a fojas 13 a 29 los siguientes documentos:

- 1.- Boleta original de compraventa en el supermercado en el día del robo.
- 2.- Set de 10 fotografías que muestra en el estado en que quedó la camioneta.
- 3.- Parte denuncia realizado en Carabineros.
- 4.- Set fotográfico adjuntado al parte policial de la 20° Comisaría de Carabineros de Puente Alto.
- 5.- Formulario de atención en el SERNAC.
- 6.- Carta respuesta de supermercados Líder al SERNAC.
- 7.- Carta respuesta de SERNAC a uno de los demandantes.
- 8.- Boleta de pago por costo de la grúa, pagada a Carabineros por la suma de \$25.000.-
- 9.- Boleta de pago de grúa por \$30.000.- para trasladar el vehículo a su domicilio particular.
- 10.- Presupuesto de reparación de la camioneta, sin incluir el "Pick Out".
- 11.- Cópia del padrón del vehículo.
- 12.- Comprobante de robo del dispositivo TAG.

La parte denunciada acompaña a fojas 30 y siguientes tres copias de fallos dictados en causas similares a la investigada, y



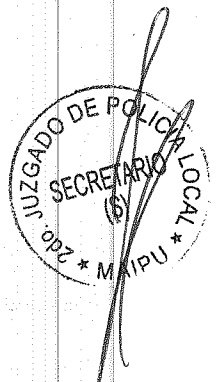
65
Señala
y
dino

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las infracciones a la Ley 19.496.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si efectivamente ocurrió la sustracción denunciada a fojas 1 y siguientes, y si **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada **Vicente Correa**, incurrió en alguna infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 con ocasión de la ocurrencia de los hechos denunciados, al efectuar la prestación de un servicio, en la especie, de estacionamientos para clientes del supermercado, con infracción al artículo 23 de la misma Ley.

SEGUNDO: Que con el objeto de acreditar sus dichos la parte denunciante rindió la siguiente prueba pertinente al hecho denunciado: boleta de compras en el local comercial denunciado el día 07 de octubre de 2012, a nombre de la denunciante **ANA LUISA CRUZ VALENZUELA**, fotografías de la camioneta en se muestran detalles de los daños causados a dicho vehículo, comprobante de denuncia cursada ante Carabineros, Set fotográfico adjuntado al parte policial de la 20° Comisaría de Carabineros de Puente Alto en que se muestra el estado en que se encontró el vehículo. Asimismo, rindió prueba testimonial de **Nelly del Carmen**



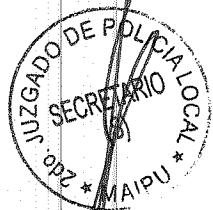
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

66
50000
7
4015

Aravena Pérez, Aldo Wenceslao Candia Mora y Héctor Mauricio Cartes Urra, quienes ratifican la versión expuesta por la parte denunciante.

TERCERO: Que apreciados estos antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, el sentenciador estima que se encuentra suficientemente probado el hecho del robo de la camioneta patente KZ-1671, debiendo seguidamente analizarse si con ocasión de dicha sustracción la parte demandada ha incurrido en infracción a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley 19.496. A este respecto debe tenerse presente que los estacionamientos aludidos no tienen el carácter de públicos, aunque no se cobre por su uso, sino que forman parte de los servicios ofrecidos a los clientes del establecimiento comercial para permitirles y facilitarles el acceso a sus dependencias y en el hecho, orientado a otorgar un servicio propio de su giro consistente en la venta de bienes y servicios, vale decir, se encuentra destinado al logro de un lucro, como lo demuestra que el hecho que la parte afectada realizó compras al interior del establecimiento.

CUARTO: Que de este modo, a juicio del sentenciador el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las necesarias medidas de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo limitar su responsabilidad sólo al fin último de compraventa de bienes y servicios, entendiendo este sentenciador que tanto los estacionamientos que facilitan la llegada de los consumidores como los actos de



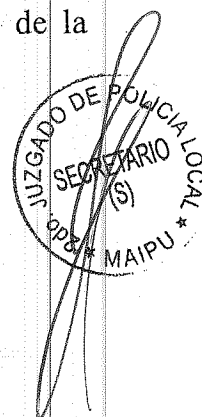
67
SESENTA
7
SIETE

comercio que se realicen por éstos en ese centro comercial son un todo, situación que no es posible separar dada la naturaleza de los actos de comercio que ahí se realizan y para el caso de que se trata, establecer eventuales responsabilidades individuales. En el presente caso y por los hechos expuestos, los antecedentes aportados demuestran que la empresa denunciada no adoptó las medidas necesarias, o lo hizo de modo deficiente, para evitar la sustracción de la mencionada camioneta, inscrita a nombre de la denunciante, como consta a fojas 28.

QUINTO: Que por las razones expresadas, resulta incuestionable a juicio de este sentenciador que se ha incurrido por parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** en infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues el establecimiento comercial ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras permanecen en el interior de sus dependencias, entendiéndose por tales, también las destinadas al estacionamiento de los consumidores o clientes eventuales del centro comercial denunciado.

B) En el aspecto civil.

SEXTO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional del establecimiento comercial, corresponde pronunciarse respecto de la



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

b7
SECRETARIA
7
0000

demanda civil interpuesta por la parte afectada respecto de los daños causados al vehículo y las otras partidas solicitadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19.496 y artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

Solicita en la demanda el pago de \$2.500.000.- por el valor de la reparación del vehículo, \$25.000.- por la notificación de la demanda, \$55.000.- por el costo de la grúa para su traslado, \$450.000.- por concepto de lucro cesante, \$50.000.- de gastos de locomoción mas \$300.000.- por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas.

Considerando estas pretensiones, el Tribunal estima procedente acoger la solicitud de indemnización patrimonial por concepto del valor de reparación de la camioneta sustraída que, conforme al presupuesto acompañado a fojas 27, se fija en la suma de \$1.737.400.- Todo lo anterior en beneficio de la demandante doña **ANA LUISA CRUZ VALENZUELA**, propietaria de la camioneta objeto del ilícito.

Asimismo, el Tribunal estima procedente acoger la solicitud de indemnización por concepto del valor pagado por el servicio de grúas que, conforme a las boletas de fojas 26, de fecha 12 y 13 de octubre de 2012, se fija en la suma solicitada de \$55.000.-

No se acogerá la demanda respecto del lucro cesante que se alega ni de los gastos de locomoción, ya que no se acreditó en los autos la existencia de dichos detrimentos.

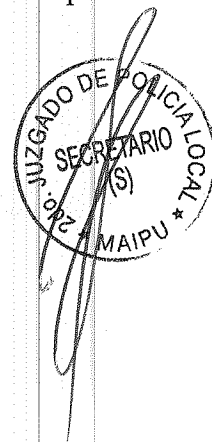


64
SESENTA
7
NUEVE

En lo que respecta al valor de la notificación de la demanda, los actores deberán atenerse a lo que se resuelva en cuanto a las costas de la causa.

SEPTIMO: Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial, el sentenciador ha estimado de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada en las consideraciones que fundamentan lo infraccional. Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado a los actores, son suficientes para conceder prudencialmente por este concepto la suma solicitada de \$300.000.- Todo lo anterior por la ponderación que hace el sentenciador de las facultades, condiciones y situación personal de los ofendidos.

OCTAVO: Que la parte demandante pide que se le paguen reajustes por las sumas que solicita, los que deben concederse pues es necesario que la indemnización sea completa. Dicho reajuste se calculará en base al total de las sumas concedidas como indemnización, es decir, en base al total de \$2.092.400.-, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.496, según la variación que



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

70
Setenta

experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción, es decir, entre septiembre de 2012, y el precedente a aquél en que la restitución de dicha suma, así reajustada, se haga efectiva.

NOVENO: Que la parte demandante pide que se le paguen intereses por las sumas que solicita, los que deben concederse pues es necesario que la indemnización sea completa. Dichos intereses se calcularán de la siguiente forma:

a) Respecto a la indemnización por el daño patrimonial: La suma concedida por este concepto, \$1.792.400.-, reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.496, se pagará con los intereses que se fijan anualmente en un 6 %, el que se calculará entre el último día del mes de noviembre de 2012, que corresponde a la época en que se emitió el presupuesto de fojas 27, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización.

b) Respecto de la indemnización por el daño moral: La indemnización de \$300.000.- concedida por este concepto, reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.496, se pagará con los intereses que se fijan anualmente en un 6 %, el que se calculará desde la fecha de esta sentencia definitiva hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Sra. Secretaria del Tribunal.

DECIMO: Que la parte demandada deberá pagar las costas de la



71
71
y
uno

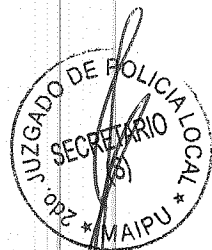
causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénase a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada **Vicente Correa**, al pago de una multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando quinto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual.

2) Ha lugar a la demanda civil interpuesta a fojas 1 y siguientes, sólo en cuanto se condena a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** a pagarle a la actora **ANA LUISA CRUZ VALENZUELA** una indemnización de \$2.092.400.- (dos millones noventa y dos mil cuatrocientos mil pesos), en que se han regulado prudencialmente los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, mas los reajustes e intereses establecidos en los considerandos octavo y noveno, los que serán calculados por la Sra. Secretaria del Tribunal.

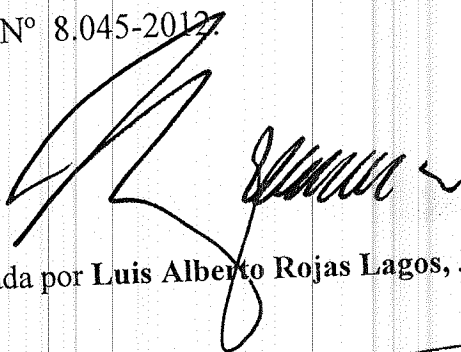


72
Secretaria
7
DOV

3) La parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS
HIPER LIMITADA**, representada por **Vicente Correa**, deberá pagar las costas de la
causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor, de
conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de
este fallo al efecto.

ROL N° 8.045-2012.



Dictada por **Luis Alberto Rojas Lagos**, Juez Titular.



Autorizada por **Claudia Díaz-Muñoz Bagolini**, Secretaria Titular.

